

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7625

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA PARA COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

TÍTULO I - ALCANCE

ARTÍCULO 1º: Establécese un régimen de regularización tributaria para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, incluidas las que se encuentran en concurso preventivo, y/o quiebra, radicadas en la Provincia del Chaco, en adelante el Régimen, con relación a los impuestos, tasas, intereses y multas cuya aplicación, fiscalización y recaudación se encuentran a cargo de la Administración Tributaria Provincial, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 2º: Las entidades mencionadas en el artículo anterior podrán acogerse al Régimen que se establece en la presente, por las obligaciones impositivas omitidas o infracciones cometidas que se encuentren firmes, por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3º: Se consideran comprendidas las deudas que corresponden a los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% (ley 3565) en su calidad de contribuyente directo y/o agentes de retención y/o percepción.
- b) Impuesto de sellos, como contribuyentes directo y/o calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- c) Fondo para Salud Pública (Decreto Ley N° 2444/62) en tanto contribución patronal como aporte personal.
- d) Impuesto inmobiliario rural.
- e) Tasas retributivas de servicios.
- f) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

ARTÍCULO 4º: El acogimiento al Régimen podrá realizarse hasta el 31 de octubre de 2015 inclusive, conforme los siguientes requisitos:

- a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios, según el mecanismo previsto en el artículo 37 de la ley 2071 y sus modificatorias y complementarias -Ley Tarifaria Provincial.
- b) Para los casos de deuda en instancia judicial, deberán abonar en concepto de anticipo, el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada que revista tal carácter.

ARTICULO 5º: La presentación del contribuyente, en los términos establecidos en la presente, implica la suspensión del trámite o imposición de las multas a que se refieren los artículos 31 y 31 bis del decreto ley 2444/62 -Código Tributario Provincial-, que no se encuentren firmes, las cuales se condonarán una vez canceladas definitivamente las obligaciones objeto del régimen de regularización, como también la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago de contado: cien por ciento (100%) reducción de intereses.
- b) Pago en cuotas: reducción de intereses según la periodicidad y cantidad de cuotas según el siguiente cuadro:

<u>MENSUAL</u> Cantidad Cuotas	Hasta 12	Hasta 24	Hasta 36	Hasta 48	Hasta 60
Porcentaje de reducción de Intereses	90%	75%	50%	25%	10%
<u>BIMESTRAL</u> Cantidad de Cuotas	Hasta 6	Hasta 12	Hasta 18	Hasta 24	Hasta 30
Porcentaje de reducción de Intereses	45%	37%	25%	12%	5%
<u>CUATRIMESTRAL</u> Cantidad de Cuotas	Hasta 3	Hasta 6	Hasta 9	Hasta 12	Hasta 15
Porcentaje de reducción de Intereses	22%	18%	12%	6%	2%
<u>SEMESTRAL</u> Cantidad de Cuotas	Hasta 2	Hasta 4	Hasta 6	Hasta 8	Hasta 10
Porcentaje de reducción de Intereses	11%	9%	6%	3%	0%
<u>ANUAL</u> Cantidad de Cuotas	Hasta 1	Hasta 2	Hasta 3	Hasta 4	Hasta 5
Porcentaje de reducción de Intereses	6%	4%	3%	0%	0%

ARTÍCULO 6º: Los intereses resarcitorios y de financiación aplicables al Régimen se fijan a la tasa del nueve por ciento (9%) anual por cada concepto.

ARTÍCULO 7º: El interés punitorio aplicable a las deudas que se encuentran en sede judicial hasta la fecha de acogimiento, incluidas en el Régimen, se fija en la tasa del doce por ciento (12%) anual.

TÍTULO II - CADUCIDAD Y EFECTOS

ARTÍCULO 8º: Las deudas en instancia judicial a la fecha de la sanción de esta norma podrán acogerse a los beneficios establecidos bajo la modalidad de contado o en cuotas conforme incisos a) y b) del artículo 5º de la presente, respectivamente.

ARTÍCULO 9º: En los casos de los planes de pagos vigentes o caducos, que incluyan los períodos fiscales hasta la fecha indicada en el artículo 2º, podrán regularizarse mediante el Régimen. A tal fin deberá determinarse la liquidación de los intereses conforme al artículo 5º.

ARTÍCULO 10: El incumplimiento en tiempo y forma del Régimen, dará lugar a la caducidad de pleno derecho en todos los casos, como así de la parte proporcional de los beneficios otorgados. La misma operará, de la siguiente manera:

- a) Para cuotas mensuales: cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada.
- b) Para cuotas bimestrales, cuatrimestrales y semestrales: cuando se acumulen más de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la tercera cuota adeudada.
- c) Para cuotas anuales: operará al vencimiento de la segunda cuota adeudada.
En el caso de una sola cuota, se aplica el último párrafo del presente artículo.
En caso de encontrarse impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

ARTÍCULO 11: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije y dentro del período de financiación pactado en el Régimen, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual.

ARTÍCULO 12: No se encuentran sujetos a reintegro o repetición, los importes que con anterioridad a la sanción de la presente, se hubiera ingresado en concepto de intereses resarcitorios, punitivos y/o multas.

TÍTULO III - RETENCIONES Y PERCEPCIONES

ARTÍCULO 13: Se encuentran alcanzadas en los beneficios de la presente, las retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas por los distintos tributos, enumerados en el artículo 3°.

ARTÍCULO 14: Las cooperativas agropecuarias comprendidas en este Régimen, en su calidad de agentes de retención y/o percepción quedarán liberadas de toda responsabilidad por aplicación de multas u otras sanciones que no se encontraren firmes, cuando exterioricen y pagaren los importes adeudados por tales conceptos.

ARTÍCULO 15: El acogimiento a esta ley producirá con relación a las retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas, la suspensión de las acciones penales por parte de la Administración Tributaria Provincial.

TÍTULO IV - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 16: Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas y reglamentarias a los fines de implementar las disposiciones fijadas en el presente Régimen de Regularización Tributaria.

ARTÍCULO 17: Las cooperativas agropecuarias que se acojan a los beneficios de la presente deberán, con la presentación del plan propuesto, informar a la Administración Tributaria Provincial el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada en el Nuevo Banco del Chaco SA, para la cancelación de la respectiva cuota mediante procedimiento de débito automático directo.

ARTÍCULO 18: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de1 Chaco, a un día del mes de julio del año dos mil quince.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Armando Luis VERDÚN
VICEPRESIDENTE 2º
CAMARA DE DIPUTADOS